

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR018/01

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, ocho de agosto del año dos mil uno.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 185/95, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para emitir los reglamentos y normativas que sean necesarios a fin de asegurar la regulación y correcta administración del espectro radioeléctrico y que corresponde a CONATEL otorgar permisos y licencias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

CONSIDERANDO: Que la Sección V, del Capítulo II del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones define los servicios de Radiocomunicaciones como aquellos que, para hacer posible la comunicación, utilizan el espectro radioeléctrico como medio de transmisión y recepción para fines específicos. Adicionalmente considera dentro de los servicios de radiocomunicación el servicio móvil, el que es definido como el servicio que utiliza el espectro radioeléctrico para establecer comunicaciones entre estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles o entre estaciones móviles o portátiles solamente.

CONSIDERANDO: Que para lograr la modernización de las Telecomunicaciones se hace necesario estar a tono con las tendencias internacionales en cuanto a tecnologías y legislación.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existen sistemas de Radiocomunicación que permiten comunicaciones de muy corto alcance en dos vías en modalidad simplex en la banda de UHF para familias y grupos. Estos sistemas conocidos como Servicio

de Radio Familiar operan en una gran cantidad de países en modalidad "libre de licencia" y que los sistemas del Servicio de Radio Familiar operan con potencias muy bajas y en anchos de banda pequeños, por lo que éstos pueden coexistir sin causar interferencia perjudicial a los sistemas de los servicios Móvil y Fijo autorizados por CONATEL.

CONSIDERANDO: Que a la fecha la normativa técnica de telecomunicaciones hondureña no contiene clasificación para esta tecnología ni reglamento que regule su aplicación y utilización.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 1, 2, 41, 49, 52, 62 y 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar Permiso y Licencia General para la Operación de estaciones radioeléctricas de los Sistemas del Servicio de Radio Familiar. Este permiso y licencia están sujetas a las condiciones establecidas por Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, por las normas y resoluciones de CONATEL, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y al cumplimiento a las condiciones operativas establecidas en el resolutivo Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO: Clasificar los sistemas del Servicio de Radio Familiar que por su naturaleza es un servicio privado, como parte de los Servicios de Radiocomunicaciones específicamente dentro del servicio móvil, pudiendo tener aplicaciones tanto terrestre, aeronáuticas y marítimas dentro del territorio, espacio aéreo y espacio marítimo nacional.

TERCERO: Para gozar del presente Permiso y Licencia General los equipos y sistemas del Servicio de Radio Familiar deberán operar cumpliendo las siguientes condiciones operativas:

- a) Los sistemas del Servicio de Radio Familiar son sistemas de muy corto alcance en dos vías en modalidad simplex en la banda de UHF para proveer comunicación entre familias y grupos de personas con fines de entretenimiento, seguridad y coordinación de actividades. Estos sistemas operan a título secundario lo que implica que deben aceptar interferencia de las estaciones de los servicios fijo y móvil que operen a título primario en las bandas de funcionamiento, al mismo tiempo estos sistemas Servicio de Radio Familiar no deberán de causar interferencia perjudicial continua a los sistemas autorizados a título primario.
- b) Las presentes condiciones son de cumplimiento obligatorio para todo usuario que opere una estación radioléctrica de un sistema del Servicio de Radio Familiar en:
 - b.1) Dentro y sobre el territorio nacional de la República de Honduras.
 - b.2) A bordo de barcos y aeronaves que se encuentren dentro de aguas territoriales y espacio aéreo hondureño.
- c) Normas de Operación:
 - c.1) El operador es responsable por todas las comunicaciones que él establezca y debe compartir los canales con otros usuarios.
 - c.2) Deben proporcionar en todo momento y en todos los canales dar prioridad a los mensajes de emergencia encaminados a salvar vidas o la protección de la propiedad.
 - c.3) El operador puede utilizar los equipos del Servicio de Radio Familiar para establecer comunicaciones de dos

emergencia, asistencia de viajeros, mensajes de búsqueda y como una prueba corta.

- c.4) En todo momento durante una transmisión el operador de equipos Servicio de Radio Familiar debe mantener un léxico acorde a la moralidad y las buenas costumbres.
- c.5) Los equipos Servicio de Radio Familiar no deberán ser utilizados en conexión con ninguna actividad ilícita.

d) Frecuencias de Operación:

- d.1) Los equipos de los Sistemas del Servicio de Radio Familiar pueden operar en cualquiera de las siguientes frecuencias:

Canal	Frecuencia MHz
1	462.5625
2	462.5875
3	462.6125
4	462.6375
5	462.6625
6	462.6875
7	462.7125
8	467.5625
9	467.5875
10	467.6125
11	467.6375
12	467.6625
13	467.6875
14	467.7125

- d.2) CONATEL no asignará ningún canal específico a ningún individuo o agrupación particular.
- e) Características Técnicas de Operación de los equipos Servicio de Radio Familiar:
 - e.1) Las frecuencias específicas para los canales Servicio

número 5 literal a) de la presente Resolución deberán operar con una tolerancia mejor a 0.00025%.

- e.2) El tipo de emisión para todo equipo Servicio de Radio Familiar es F3E, el que describe modulación en frecuencia, con un solo canal de información analógica para la transmisión de voz.
- e.3) El ancho de banda de la emisión no debe exceder de 12.5 KHz.
- e.4) La Supresión de espurias y armónicas está sujeta a la siguiente máscara:

Desviación de la frecuencia central	Atenuación
50-100% inclusive de la anchura de banda lateral autorizada	≥ 25 dB
100-250% inclusive de la anchura de banda lateral autorizada	≥ 35 dB
$\geq 250\%$ inclusive de la anchura de banda lateral autorizada	$\geq 43 + 10 \log(P)$ dB

- e.5) Para la modulación, la desviación máxima de la frecuencia deberá ser menor a ± 2.5 KHz y la respuesta de la frecuencia de audio deberá ser mejor a 3.125 KHz.
- e.6) La potencia radiada efectiva máxima no deberá de exceder los 0.5 vatios.
- e.7) La antena debe de ser parte integral del equipo, de manera que no dé opción a su reemplazo, su ganancia no debe de exceder la ganancia de un dipolo de media onda y la antena deberá polarizar la onda verticalmente.
- e.8) Los equipos no deberán de poseer provisiones que permitan incrementar su potencia radiada efectiva a más del nivel establecido de 0.5 vatios.
- e.9) Los transmisores deben de ser controlados por cristal.
- e.10) Los equipos del Servicio de Radio Familiar pueden emitir tonos para contactar y/o mantener comunicación con otra unidad en particular, si los tonos son audibles su duración no deberá de exceder los 15 segundos, si los tonos son subaudibles podrán ser emitidos de una manera continua durante la duración de la comunicación

f) Es prohibido:

- f.1) Que el Servicio de Radio Familiar se interconecte a la Red Telefónica Conmutada Pública.
- f.2) Hacer modificaciones interna a los radios del Servicio de Radio Familiar.
- f.3) Conectar al radio del Servicio de Radio Familiar a un amplificador de potencia y/o antena que no sean parte integral del equipo del Servicio de Radio Familiar.
- f.4) Hacer uso de equipo del Servicio de Radio Familiar para causar interferencia intencional a otro equipo del Servicio de Radio Familiar.
- f.5) Hacer uso de equipo del Servicio de Radio Familiar para difundir publicidad la venta de bienes o servicios ni propaganda política.
- f.6) Hacer uso de equipo del Servicio de Radio Familiar para la transmisión de música, silbidos, efectos de sonido o cualquier otro material de entretenimiento.
- f.7) Hacer uso de equipo del Servicio de Radio Familiar para transmitir información falsa de ningún tipo.
- f.8) Hacer uso de equipo del Servicio de Radio Familiar para la retransmisión de señales de radiodifusión sonora y televisión en vivo o pregrabada.
- f.9) Exigir o aceptar pago directo o indirectamente a un tercero por la transmisión de algún mensaje a través de los canales de los Sistemas del Servicio de Radio Familiar.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".-
NOTIFIQUESE.

Norman Roy Hernández
Presidente
CONATEL

Dante Ariel Mossi R.
Comisionado Secretario
CONATEL